



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tibirita, Cundinamarca, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** 25-807-40-89-001-2020-00018  
**DECISIÓN** FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE** MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
**ACCIONADO** MEDIMAS EPS Y OTROS

### **ASUNTO A TRATAR**

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por MARÍA ETELVINA LEÓN actuando como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS contra MEDIMAS EPS, COLPENSIONES y ADRES.

### **DE LA DEMANDA**

La señora MARÍA ETELVINA LEÓN actuando como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, instaura acción de tutela, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e integridad personal presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS, refiriendo que el agenciado desempeño funciones laborales en la COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO VALLE DE TENZA LTDA hoy CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO VIAL DEL ORIENTE S.A.S.

Que el citado fue incapacitado por enfermedad común debido a su estado de salud, lo cual se ha prorrogado en el tiempo, habiendo superado los 180 días. Además que según los datos del SISBEN es de escasos recursos y con ocasión de su incapacidad, el pago de las mismas es lo único que garantiza su mínimo vital y el de su familia, más aun cuando debido a la situación de salubridad con ocasión de la pandemia del COVID-19, la situación economía "ha empeorado"; además que es una persona de la tercera edad que goza de especial protección.

Refiere la agente oficiosa que el señor MAHECHA CONTRERAS es padre cabeza de familia, que ella es su pareja actual, que en el reposa la responsabilidad de su menor hija de 16 años y que debido a que ella está sin trabajo, la situación ha empeorado por la dilación en el pago de las incapacidades a favor de su esposo.

Aduce que MEDIMAS EPS ha incumplido con el pago de las incapacidades, por lo que ya han acudido con anterioridad a este mecanismo constitucional. Finalmente, menciona los periodos de

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

incapacidad respecto de los cuales MEDIMAS no ha reconocido y cancelado el auxilio a lugar, siendo éste el comprendido entre el 2 de marzo al 29 de junio de 2020.

Por lo que solicita, le sean tutelados los derechos arriba mencionados y en consecuencia se ordene a MEDIMAS EPS: "el pago correspondiente de las incapacidades previamente mencionadas" y se le ordene que cumpla con sus obligaciones y "dado el caso el pago por la mora en las mismas".

Con el escrito remitió copias de los documentos de identificación, así como de la consulta en el SISBEN; de la historia clínica del agenciado del 1 de junio de 2020; diversos certificados de licencias o incapacidades; de la decisión proferida por este Despacho el 7 de febrero de este año y del escrito de incidente de desacato propuesto en relación a dicha providencia.

### **LA ACTUACIÓN DE ESTE DESPACHO**

Previo a avocar esta acción por auto del 6 de agosto de este mes y en consideración a las dificultades para recibir declaración en la sede judicial con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se dispuso entablar comunicación por el medio más expedito con la señora MARÍA ETELVINA LEÓN, en aras de esclarecer algunos aspectos relacionados con la acción.

Según constancia elaborada por la suscrita Juez de la misma fecha, la agente oficiosa manifiesta que el señor ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, se encuentra incapacitado desde hace 3 o 4 años, pero únicamente no le han reconocido las cuatro incapacidades que aluden en la tutela, es decir, los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, por cuanto MEDIMAS EPS le pagó hasta febrero de este año; informa que el agenciado no ha reclamado el pago de dichas incapacidades ante MEDIMAS EPS, además que una persona que trabaja en la oficina de Guateque de la entidad accionada, les dijo que "como ya habían puesto tutela por las anteriores, mejor lo hicieran de nuevo así, ya que si mandan una petición no les iban a "paran bolas"".

Señala que le han entregado al señor ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS por las incapacidades que le ha reconocido, aproximadamente VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000.). Y entre otros aspectos que el citado tiene pensión, recibiendo su primer mesadas este mes, la cual corresponde al salario mínimo legal mensual vigente; que por su padecimiento en la rodilla y dado que no lo han podido operar, permanece en la casa, siendo el único ingreso lo de la pensión, que ella cultiva maíz, yuca y otros alimentos para consumo de la familia, sin que reciba ningún tipo de ingreso y finalmente que él ya no se encuentra vinculado laboralmente debido al reconocimiento de la pensión.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

En auto del 10 de este mes, se dispone previo a avocar que por secretaría se realizara la consulta en algunas bases de datos del sistema general de salud, a fin de corroborar la EPS a la cual se encuentra afiliado el agenciado; obrando la correspondiente constancia.

Agotado lo anterior, se avoca el conocimiento de la demanda el día 10 de agosto de 2020, se ordenó el traslado a las entidades accionadas – MEDIMAS EPS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- y se dispuso vincular a CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO VIAL DEL ORIENTE SAS en su calidad de empleador del accionante. Además se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, informara si al señor ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS ya le fue reconocida la pensión de vejez; en caso afirmativo, desde cuándo le están entregando la mesada pensional y por qué valor; y, que por secretaria se informara si el actor interpuso con anterioridad una acción de tutela y en caso afirmativo, se allegara una copia al expediente.

Mediante constancias secretariales del 10 y 21 de agosto hogaño, por secretaría se informa que efectivamente el agenciado ha instaurado dos acción de tutela por un asunto similar al que nos concita, emitiéndose fallo de fecha 12 de agosto de 2019, de la segunda instancia resuelta en providencia del 23 de septiembre de 2019 y otra del 7 de febrero de 2020.

Finalmente en auto del 18 de agosto, se dispuso por secretaria se realizara llamada a la agente oficiosa a fin indagar si el agenciado había recibido el pago de las incapacidades pretendido. Obrando constancia del día siguiente, de la que se extrae que no.

## **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MEDIMAS EPS**

La apoderada judicial de MEDIMÁS EPS, señala que debe declararse improcedente la acción, toda vez que la entidad ha ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela. Informa que procedieron a liquidar las incapacidades de la fecha 01/03/2020 al 29/06/2020.

Por tanto expone que se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora y que adicionalmente la presente acción se dio inicio sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante la EPS, pretendiendo “saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio”.

En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se archive definitivamente.

Aportan entre otros documentos, el certificado de incapacidades del señor ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS.

### **COLPENSIONES**

Por intermedio de la Dirección de Acciones Constitucionales, refiere que respecto a la pretensión del accionante, revisadas las bases de datos y los anexos del escrito de tutela, no obra petición del señor ABRAHAM CONTRERAS MEHECHA en relación al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por lo que la entidad hasta la fecha ha obrado con diligencia y no ha vulnerado derecho alguno, además con ello se está desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Por lo anterior, solicitan se declare improcedente la acción de tutela con respecto la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se disponga el archivo de la presente acción.

Respecto a lo requerido por el Despacho, informa que el referido cuenta con una pensión de vejez reconocida a través de Resolución SUB 121664 de 04 de junio de 2020, la cual se encuentra notificada, ya fue incluido en nómina y ya se ha realizado el pago de la pensión, como se demuestra en los documentos que se adjuntan con el memorial.

### **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.**

El delegado de la Oficina Asesora Jurídica refiere que es función de la EPS el reconocimiento prestacional que se pretende, por lo que la vulneración a derechos fundamentales no es atribuible a la entidad, situación por la cual no hay legitimación por pasiva; además con fundamento en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, ya le reconoció y liquidó a las EPS un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días.

En razón a lo anterior, solicita se niegue la tutela respecto de la ADRES, debido a que no ha vulnerado derecho alguno al agenciado, y en consecuencia se desvincule a la Entidad del trámite constitucional.

### **CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO VIAL DEL ORIENTE SAS.**

A través del representante legal, se informa que debido a que se le resolvió el trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –Pensión de Vejez- al señor MAHECHA CONTRERAS, mediante resolución SUB121664 del 04 de Junio de 2020, se procedió a efectuar la cancelación de la afiliación ante las entidades correspondientes, en concordancia al artículo tercero de la resolución

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

descrita, por lo que quien asumirá de aquí en adelante sus prestaciones será la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Agrega que mientras se mantuvo el vínculo laboral estuvieron al día con las obligaciones contraídas como empleador, respecto del pago integral de la seguridad social del mencionado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Como se advirtió desde el auto que avocó el conocimiento de esta acción, dado que en el encabezado del escrito de tutela enuncian a más de MEDIMAS EPS como accionados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, del texto de se denota que en sí dirigen la misma únicamente frente a MEDIMAS EPS, ya que solo frente a ellos es que alegan la vulneración a los derechos deprecados y considerando que el accionante reside en este municipio, el Despacho considera que es competente para conocer del mismo; sin embargo se procedió a correrles traslado a todas las citadas entidades.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En la presente acción de tutela se pretende establecer si MEDIMAS EPS y las demás entidades accionadas y vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e integridad personal a ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, al negarse a reconocer y asumir las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades que se han venido prorrogando desde marzo a junio de 2020.

### **3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN**

La acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, norma que asimismo señala, que esta acción es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello resulta propio de la naturaleza de la acción de tutela a fin

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

de no usurpar por parte del Juez constitucional las competencias fijadas a otras autoridades judiciales.

Es por ello que, previo a estudiar el caso concreto, se debe determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela. Al respecto encontramos, que la señora MARÍA ETELVINA LEÓN actúa como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, tal como lo manifiesta en forma expresa el escrito de tutela, afirmando que promueve la acción en aras de que le sean protegidos y salvaguardados los derechos fundamentales del agenciado, quien a su turno, debido a su edad y condiciones particulares, principalmente su dificultad en una de sus rodillas y las circunstancias para movilizarse impuestas por el Gobierno Nacional como por la Alcaldía de Tibirita en esta época de emergencia por la pandemia, considera el Despacho no está en condiciones de promover su propia defensa, conforme los elementos de prueba allegados, de ahí que, al ser la agencia oficiosa una forma para ejercer la acción de tutela y al cumplirse los requisitos para su constitución, está acreditada la legitimación por activa.

A su turno, MEDIMAS EPS está legitimada por pasiva, debido a que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social al agenciado, siendo parte del Sistema General de Seguridad Social, lo que acontece igualmente frente a COLPENSIONES y al ADRES y en tal calidad podrían estar obligadas a reconocer y pagar el auxilio por las incapacidades reclamadas en esta acción y, respecto a la sociedad CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO VIAL DEL ORIENTE SAS, existía una situación en el cual el actor se encontraba en estado de subordinación, si en cuenta se tiene que en el periodo de las incapacidades reclamadas por esta vía, era un trabajador vinculado a dicha empresa, por tanto, se supera dicho presupuesto, a la luz de lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al requisito de inmediatez, dispone la Corte Constitucional:

*"No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la "inactividad" de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos."<sup>1</sup>*

En el caso bajo examen, es claro que desde la incapacidad más lejana pendiente por reconocer y pagar de acuerdo al accionante hasta el momento en que interpuso la demanda han transcurrido más de cinco meses, debiendo ante el trascurso de ese tiempo estudiar la situación particular de quien acude a este mecanismo constitucional de cara a las diferentes circunstancias del pronunciamiento en cita, a fin de concluir si se supera o no este presupuesto.

---

<sup>1</sup> T – 380 de 2017.

Al realizar dicho análisis, se encuentra que se está en presencia de una persona mayor de 67 años, quien por su estado de salud tiene limitaciones físicas dado la afectación en una de sus rodillas, condición de salud que se mantiene en la actualidad y por lo cual ha permanecido incapacitado desde el año 2016 hasta el 29 de junio de 2020 de forma continua -según se desprende de la sentencia de tutela del 12 de agosto de 2019, junto con el certificado de incapacidades aportado por MEDIMAS EPS-, sin que hubiere interrupciones mayores a 30 días, y si bien la incapacidad pendiente más remota por reconocer y pagar es la expedida el 10 de marzo de 2020, no ha recibido el subsidio definido en la ley por ésta ni las siguientes emitidas según los certificados de incapacidad aportados, lo que se traduce en que la vulneración se ha extendido en el tiempo sin que hubiere cesado, habiendo además transcurrido menos de dos meses desde la finalización de la última incapacidad, razones por las cuales el Despacho encuentra satisfecho el principio de inmediatez.

Finalmente, en relación con el requisito de **subsidiariedad** es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-246 de 2018<sup>2</sup>, en la que señaló:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>3</sup>, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) **cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**; o (ii) **cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto**. Además, procederá **como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental**. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>4</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados<sup>5</sup>.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económico, **específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales** son, la solicitud ante la **Superintendencia Nacional de Salud**, en virtud de **su función jurisdiccional**, o en su defecto, **la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria**.

En síntesis, en principio el mecanismo resultaría idóneo y efectivo para amparar los derechos solicitados.

---

<sup>2</sup> Entre otras, como la sentencia T-161 de 2019.

<sup>3</sup> Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>4</sup> D.2591/91, Art. 8.

<sup>5</sup> T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo<sup>6</sup>.

Sin embargo, **la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo**, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

**Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.**

(...)

En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.”

Atendiendo la jurisprudencia constitucional citada, procede el Despacho a establecer si en el sub examine es procedente la acción de tutela, debido a que para suscitar la controversia que plantea el actor la legislación ha establecido medios ordinarios de defensa judicial a través de los cuales se puede discutir una situación jurídica como la que se refiere en la demanda, en punto del reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad, ya que el **Código Procesal del trabajo en su artículo 2, numeral 4º -modificado por el artículo 622 del C.G del P.-, señala que las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

Ahora, pese a que en la jurisprudencia se hace mención al procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la función jurisdiccional que le ha sido reconocida, específicamente en el literal G del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que le permitía conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador, debe resaltarse que dicho artículo fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que entró a regir el 8 de enero del mismo año, el cual ya no prevé dicha competencia.

---

<sup>6</sup> T-155 de 2010, T-008 de 2014, T-401 de 2017.

Así mismo, de acuerdo a las consideraciones jurisprudenciales, se ha permitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada sujeto, que hace que se haga necesaria e inminente la intervención del juez constitucional, en procura principalmente de salvaguardar el mínimo vital.

De cara a lo obrante en el plenario, se encuentra que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial para debatir el asunto objeto de esta acción, el cual resulta idóneo y eficaz para la solución del conflicto planteado.

Cierto es que la Corte Constitucional ha señalado que cuando el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, o se trata de persona en situación de vulnerabilidad, la acción de tutela es el mecanismo expedito para garantizarle la protección de sus derechos al mínimo vital y salud, ya que bajo dicho contexto se está en presencia de un perjuicio irremediable que requiere intervención oportuna; contexto que no se presenta en el caso bajo examen, ya que en la actualidad le fue reconocida a ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS la pensión de vejez mediante Resolución No. 121664 de 2020 emitida por COLPENSIONES e ingreso en nómina en Julio de 2020, por lo que recibió su mesada pensional iniciando el mes de agosto, por el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877,803.00), al cual le deducen lo correspondiente a salud, recibiendo como tal la suma de ochocientos siete mil quinientos tres pesos (\$ 807,503.00), lo que se acredita tanto con lo expuesto por la agente oficiosa según constancia del 6 del mes que avanza, como lo aportado por COLPENSIONES.

En el sub examine es claro que el accionante es una persona de 67 años, ha permanecido incapacitado de forma continua desde mediados del año 2016, situación que le impidió desempeñar las funciones bajo condiciones normales y en ese sentido obtener ingresos periódicos, no obstante, también es cierto que únicamente según lo afirma la agente oficiosa, MEDIMAS EPS no le ha reconocido el auxilio por incapacidad correspondiente a las de los meses de marzo a junio de este año, por cuanto las demás ya le fueron debidamente canceladas.

A su vez, no desconoce el Despacho que el agenciado es padre cabeza de familia y con lo por él percibido es que se suplen las necesidades de su esposa e hija y únicamente la actora realiza cultivos en la vivienda donde residen para el consumo, como ella misma lo afirma, lo que no fuere objetado por los accionados.

Sin embargo, dichas circunstancias per se no permiten al Despacho arribar a la conclusión que se encuentre bajo circunstancias de vulnerabilidad que imponga la procedencia de este mecanismo judicial o la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable, pues como se acotó cierto es que en la actualidad el señor ABRAHAM CONTRERAS MAHECHA recibe un ingreso el cual será periódico y constante, con ocasión de la pensión de vejez que le fue reconocida, el cual le permitirá cubrir las

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

necesidades propias y de su hogar; sin que se denote que pueda afectarse su mínimo vital al acudir al mecanismo judicial dispuesto por el legislador, pues se itera cuenta con un ingreso económico estable.

Ahora bien, en las dos oportunidades anteriores, en las que se analizó este tema con ocasión de las tutelas por él interpuestas, se arribó a una conclusión diferente y se resultaron amparando los derechos deprecados, sin embargo, hay que partir que para la fecha en que se instauraron y resolvieron las acciones de tutela con Radicados No. 2019-00061 y 2020-00001 no le había sido reconocida la pensión de vejez ni efectivamente estaba recibiendo la mesada pensional, por tanto, se partía de que el pago de las licencias constituían su salario y por tanto su principal fuente de ingresos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, de ahí que imponerle acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar ello, no prestaban la idoneidad y eficacia suficiente para salvaguardar los derechos del accionante acorde con la premura de la situación debido al estado de vulnerabilidad que presentaba. Pero, como se ha advertido ya no es la misma situación de vulnerabilidad, al punto que ahora sí cuenta con un ingreso económico que le permite garantizar su mínimo vital y el de su familia y contará con este de forma indefinida.

Sumado a ello se observa que en las actuaciones anteriores el señor CONTRERAS MAHECHA le solicitó a MEDIMAS EPS previo al ejercicio de la acción de tutela, el reconocimiento y pago de las incapacidades que en éstas se pretendía, lo que no acontece en esta ocasión, donde se optó por acudir directamente a esta acción, por lo que en definitiva las circunstancias fácticas acontecidas en los trámites anteriores, no son similares a la que es objeto de estudio.

Cierto es que durante el lapso de tiempo de las incapacidades de marzo a junio de 2020 el señor CONTRERAS MAHECHA no tenía otro ingreso diferente al que debía recibir por el subsidio de las incapacidades y por ende de haberse interpuesto la acción de tutela en tal momento, podría haberse superado este presupuesto, sin embargo, el análisis de la subsidiariedad parte de tal situación como también de lo que se presente en la actualidad y para el momento en que se interpuso la acción constitucional, ya había el agenciado recibido lo correspondiente a la mesada pensional.

Así las cosas, considera el Despacho que no se observa que no se deba imponer el acceso al mecanismo judicial señalado en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializaría en la amenaza grave e inminente principalmente sobre el mínimo vital del agenciado, por cuanto, no se observa que en la actualidad este pueda estar amenazado.

Adicionalmente, se tiene que para acudir a la jurisdicción ordinaria en este momento contrario a lo analizado en las providencias del 12 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020, por las circunstancias generadas por el COVID -19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para atender la pandemia, no deberá ni siquiera

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

desplazarse y adelantar el proceso fuera del municipio, por cuanto si bien en éste no opera la autoridad judicial competente para conocer de dicho asunto, ahora el trámite se puede hacer a través de los mecanismo tecnológicos o virtuales, lo que denotan que se presentan alternativas idóneas para acceder al mecanismo judicial referenciado líneas atrás.

Bajo dicho contexto, no se desprende una amenaza grave e inminente sobre su mínimo vital, por lo que se considera apropiado que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el pago de los subsidios por incapacidad que le fueron emitidos y que están pendientes de pago, ya que se reitera en la actualidad tiene un ingreso que será permanente y continuo con el cual se garantiza su mínimo vital y puede suplir de manera estable las necesidades de su hogar.

En conclusión, el Despacho declara improcedente la presente acción de tutela con relación a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social e integridad personal, pues el juez constitucional no puede entrar a dirimir la situación planteada en procura de **ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS**, cuando existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; además, de las condiciones particulares del actor no resulta diáfano que se haga necesaria e inminente la intervención del juez constitucional, de tal manera que un actuar contrario por parte del Despacho implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo constitucional.

Finalmente, valga acotar que de haberse superado este presupuesto de procedibilidad se avizora y es relevante destacar que al no solicitar el agenciado ante MEDIMAS EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades<sup>7</sup>, no podría concluirse un actuar u omisión por parte de la entidad accionada, que conllevara a la afectación de los derechos pregonados y a que se impartieran órdenes en procura de superar dicha vulneración, por lo que el amparo constitucional se tornaría igualmente improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **MARÍA ETELVINA LEÓN como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

---

<sup>7</sup> Decreto 780 de 2016 Art. 2.2.3.1.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00018  
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE  
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente este fallo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- INFÓRMESE** a la partes que este fallo es susceptible impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA  
JUEZ

